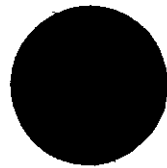


Foll
371.13/10
9986¹

PROVINCIA DE LA PAMPA



ESTATUTO DEL DOCENTE

LEY N°. 537

E.J. a. 68703



MINISTERIO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA

INV 009986
SIG <i>Foll</i> 371.13/16
1

Foll
371.13/16
1



LEY Nº 547 — ESTATUTO DEL DOCENTE

Ranta Rosa, 15 de Abril de 1970

VISTO:

La autorización del Gobierno Nacional, concedida por Decreto nº 1103/70 y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:**

TITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.— La presente ley regula la carrera docente y la situación del personal con estado docente.

TITULO II

**DISPOSICIONES GENERALES
PARA TODAS LAS RAMAS DE LA ENSEÑANZA**

CAPITULO I

**ESTADO DOCENTE Y SITUACION DE REVISTA
DEL PERSONAL**

Artículo 2º.— El estado docente se adquiere y se mantiene con la designación y permanencia en alguno de los cargos previstos en el Capítulo I del Título IV. El personal contratado, en ningún caso tiene estado docente.

Artículo 3º.— El personal con estado docente tiene situación de revista:

- a) activa: cuando desempeña sus funciones específicas o se encuentra en uso de licencia no comprendida en el inciso b) o en disponibilidad con goce de haberes;

- b) Pasiva: cuando se encuentra:
- 1) En uso de licencia sin goce de haberes;
 - 2) en disponibilidad sin goce de haberes;
 - 3) en uso de licencia por servicio militar;
 - 4) suspendido por disposición de autoridad competente

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES AL ESTADO DOCENTE

Artículo 4º.— Son derechos inherentes al estado docente, conforme las normas que reglamenten su ejercicio:

- a) la estabilidad en el cargo, categoría y jerarquía;
- b) Los ascensos, incrementos de clases semanales, permutas y traslados;
- c) la asignación de tareas auxiliares, sin disminución de su retribución y por un término fraccionable de hasta dos (2) años en la carrera docente, en caso de pérdida de aptitudes por actos de servicio. No goza de este derecho el personal que esté en condiciones de obtener jubilación;
- d) el conocimiento de las listas para nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales, permutas y traslados y antecedentes de los aspirantes;
- e) las licencias a que se refiere el Capítulo XVI del presente Título;
- f) la realización de estudios de perfeccionamiento, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá disponer licencias con goce de haberes;
- g) integrar los tribunales de clasificación.

Artículo 5º.— Son obligaciones inherentes al estado docente:

- a) instruir y formar, intelectual, física y moralmente al alumno;
- b) impartir la enseñanza integral acerca del desarrollo socio-económico de la Provincia y de la región;
- c) realizar los cursos obligatorios de perfeccionamiento docente;
- d) observar una conducta acorde con la función educativa, con especial respeto de la forma de gobierno y principios democráticos, instituidos por la Constitución Nacional.

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Artículo 6º.— Los establecimientos educacionales se clasifican:

- a) por etapas en:
 - 1) de enseñanza superior no universitaria;
 - 2) de enseñanza media;
 - 3) de enseñanza primaria;
 - 4) de enseñanza preprimaria;
- b) por categorías: de acuerdo a la cantidad de alumnos, de grados, de divisiones o especialidades; y
- c) por su ubicación.

La reglamentación determinará las distintas categorías en los casos de los incisos b) y c).

CAPITULO IV

INGRESO A LA DOCENCIA, CARGOS TITULARES, INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 7º.— Son requisitos específicos para el ingreso a la docencia:

- a) ser argentino;
- b) correcta expresión en idioma castellano;
- c) acreditar aptitud psicofísica y condiciones morales para el ejercicio de la función educativa o auxiliar;
- d) poseer título, certificado de capacitación o antecedentes valorables, según corresponda.

Artículo 8º.— El Poder Ejecutivo designará los docentes titulares, directamente por concursos público de antecedentes o de antecedentes y oposición. Para la designar de interinos o suplentes se confeccionarán las listas anuales, mediante concurso público de antecedentes.

La reglamentación determinará los casos en que proceda el concurso público de antecedentes y oposición.

Artículo 9º.— Sólo puede designarse titular a quien posee título docente específico, expedido por instituto reconocido por ley.

Artículo 10º.— En la elaboración de listas de interinatos y suplencias, serán respetadas las siguientes prioridades:

- a) título docente específico;
- b) título habilitante con certificado de capacitación docente;
- c) título habilitante;
- d) título supletorio con certificado de capacitación docente;
- e) título supletorio;
- f) antecedentes docentes, científicos o artísticos, avalados por autoridad competente.

La reglamentación determinará, con criterio restrictivo, los títulos habilitantes o supletorios a que se refiere este artículo, para cada rama de la enseñanza.

Artículo 11º.— Los cargos vacantes serán cubiertos por personal con carácter interino hasta la designación de titular. En caso de reemplazos, transitorios, los reemplazantes tienen carácter suplente.

Artículo 12º.— Salvo los cargos directivos y de inspección, el personal interino o suplente será designado a propuesta de los rectores o directores de los establecimientos educacionales, dentro de los cinco (5) días de comunicada la necesidad de cubrir un cargo. Las designaciones se harán de acuerdo con la lista que elabore el Tribunal de Clasificación a que se refiere el Capítulo XV del presente Título. Agotada la misma, se preferirá personal que revise en el mismo establecimiento.

Artículo 13º.— Los cargos de inspección y de dirección, en casos de vacancia o ausencia transitoria, serán cubiertos en forma automática, con personal en carácter interino o suplente, respetando el puntaje y el orden del escalafón respectivo.

Artículo 14º.— En todos los casos, el personal interino o suplente será designado por el Ministro del ramo.

Artículo 15º.— Los interinos y suplentes serán calificados cuando su labor exceda los treinta (30) días anuales de desempeño efectivo.

Artículo 16º.— En caso de varias suplencias en el transcurso de un período escolar, en el mismo cargo o asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente que se haya desempeñado en el cargo.

Artículo 17º.— En ningún caso se designará suplente de suplente.

CAPITULO V

ESTABILIDAD

Artículo 18º.— El personal con estado docente tiene estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta, conserve las condiciones psicofísicas y morales, la idoneidad profesional necesaria para su desempeño, apruebe los cursos obligatorios de perfeccionamiento y cumpla estrictamente las obligaciones indicadas en el artículo 5º.-

Artículo 19º.— En caso de pérdida de estabilidad por incumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo anterior o por el transcurso de los dos (2) años previstos en el inciso c) del artículo 4º, la autoridad educacional que determine el reglamento decidirá:

- a) asignar el agente tareas administrativas acordes con las condiciones que éste conserve, en cuyo caso le serán de aplicación las normas y retribuciones del cargo asignado; o
- b) proponer al Poder Ejecutivo la cesantía del agente.

Artículo 20º.— Los suplentes cesan automáticamente en el cargo por presentación del interino o titular, o por exceso en el límite máximo de inasistencias que prevé el artículo 59. Los interinos cesan por presentación del titular.

El personal interino o suplente cesa automáticamente en el cargo al finalizar las tareas correspondientes al año calendario.

Artículo 21º.— La supresión de asignaturas o cargos importará:

- a) para el personal interino o suplente la cesantía automática en la asignatura o cargo suprimido; y
- b) para el personal titular, el pase al estado de disponibilidad, debiendo la autoridad que determine el reglamento, fijarle el nuevo destino dentro de los dos (2) meses a partir de notificada la supresión. En caso de disconformidad el titular podrá permanecer dos (2) meses en disponibilidad con goce de haberes y hasta doce (12) meses más en disponibilidad sin goce de haberes; transcurrido este plazo, cesará automáticamente en el cargo.-

Artículo 22º.— El docente que fuera calificado "deficiente" durante dos (2) años consecutivos o tres (3) discontinuos cesará automáticamente en el cargo.

CAPITULO VI

LEGAJO Y CALIFICACION DEL PERSONAL

Artículo 230º.— La autoridad directiva de los establecimientos educacionales y organismos técnico-docentes, llevará sendos legajos de actuación del personal. En cada legajo registrará los antecedentes y documentación requeridos para el personal de la Administración Central y toda otra información que sea necesaria para la calificación del agente.

El interesado tiene acceso a su legajo y derecho a solicitar se subsanen errores, u omisiones de documentos o antecedentes que considere necesarios.

A pedido de los interesados, la autoridad encargada de los legajos certificará la autenticidad de copias y duplicados.

Artículo 24º.— El personal será calificado numéricamente por el superior jerárquico respectivo. La calificación, que será anual, se basará en las constancias objetivas del legajo y en las condiciones y aptitudes individuales y determinará los consejos "eficiente" o "deficiente", según la escala que establezca la reglamentación.

CAPITULO VII

PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

Artículo 25º.— Las autoridades educacionales organizarán cursos de capacitación y los de perfeccionamiento. Estimularán asimismo, la superación técnica y profesional del personal, mediante becas de estudio e investigación.

CAPITULO VIII

ASCENSOS

Artículo 26º.— Todo ascenso se hará por concurso público de títulos y antecedentes. La reglamentación establecerá para que ascensos corresponda efectuar pruebas de oposición y determinará los cargos para los cuales deba acreditarse aprobación de cursos de perfeccionamiento.

Artículo 27º.— Los ascensos deberán tecaer en personal que reviste en situación activa, que tenga la antigüedad mínima en la docencia y la calificación numérica que fije la reglamentación.

Artículo 28º.— Son antecedentes para optar a los ascensos:

- a) la calificación de condiciones y aptitudes;

- b) título docente específico;
- c) antigüedad en la docencia;
- d) publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza, ciencias y artes;
- e) otros títulos, premios y distinciones.

CAPITULO IX

PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 29º.— El personal en situación activa puede solicitar permuta la que no podrá hacerse efectiva dentro de los (3) últimos meses del período lectivo.

Sólo se admitirán estos cambios de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría, entre personal del mismo escalafón.

Artículo 30º.— No se acordarán permutas, cuando uno de los interesados se encuentre dentro de los (2) años anteriores al cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener jubilación ordinaria o por edad avanzada, o esté en condiciones de solicitar jubilación por invalidez.

Artículo 31º.— La permuta quedará sin efecto cuando, dentro de los doce (12) meses de efectivizarse, uno de los permutantes haga renuncia al cargo.

Artículo 32º.— El personal en situación activa o en uso de la licencia sin goce de haberes por motivos de salud, podrá solicitar traslado luego de transcurridos dos (2) años en su último destino.

Artículo 33º.— Tiene prioridad la solicitud de traslado por razones de salud o necesidades del núcleo familiar, debidamente avaladas por autoridad competente.

Artículo 34.— Los traslados se efectuarán una vez al año en la fecha que establezca la reglamentación.

CAPITULO X

VACANTES

Artículo 35º.— Previa ubicación del personal en disponibilidad, hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las vacantes existentes al 1º de enero de cada año se cubrirá con personal trasladado y con el reincorporado.

El resto de las vacantes, se destinará al acrecentamiento de clases semanales e ingreso a las distintas ramas de la enseñanza.



CAPITULO XI REINCORPORACIONES

Artículo 36º.— El personal que solicitare reintegro al servicio activo, puede ser reincorporado siempre que, en los últimos cinco (5) años de actividad, hubiera obtenido la calificación numérica mínima que fije la reglamentación y reúna las condiciones exigidas para el ingreso a la docencia.

No procede la reincorporación, cuando hayan transcurrido más de dos (2) años desde que el agente dejó el servicio; en tales casos, podrá solicitar reingreso.

En ningún caso podrá admitirse la reincorporación o reingreso de quien haya sido exonerado o dejado cesante por conducta.

CAPITULO XII REMUNERACIONES

Artículo 37º.— El personal docente recibirá una asignación mensual básica por cargo y una bonificación por estado docente; podrá percibir además bonificaciones por:

- a) antigüedad;
- b) ubicación;
- c) función diferenciada;
- d) prolongación de jornada;
- e) dedicación exclusiva.

La bonificación por estado docente, en caso de acumulación, se liquidará por uno solo de los cargos.

Artículo 38º.— El personal docente tiene derecho a las bonificaciones por familia que se acuerden al personal de la Administración Central.

Los viáticos y gastos por movilidad o cambio de destino se liquidarán de acuerdo al régimen de la Administración Central.

Artículo 39º.— El personal docente percibirá bonificación por años de servicio, sobre la asignación básica por cargo, según la siguiente escala:

- más de dos (2) años de antigüedad el 15 %
- más de cinco (5) años de antigüedad el 30 %
- más de diez (10) años de antigüedad el 45 %
- más de quince (15) años de antigüedad el 60 %
- más de veinte (20) años de antigüedad el 80 %

Estas bonificaciones regirán a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumpla la antigüedad requerida.

Artículo 40º.— Se consideran acumulables, a los efectos de

la bonificación por antigüedad, todos los servicios no sin carácter docente, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal o en establecimientos criptos a la enseñanza oficial.

Artículo 41º.— Son computables, a los fines de la antigüedad, en la docencia, las licencias con goce de haberes, las licencias sin goce de haberes otorgadas para perfeccionamiento docente y por ejercicio de funciones públicas electivas y la disponibilidad con goce de haberes.

Artículo 42º.— Las bonificaciones, por ubicación de los establecimientos, se calcularán sobre la asignación básica por cargo según la siguiente clasificación:

- | | |
|-----------------------------|------|
| a) zonas rurales. | 20 % |
| b) zonas desfavorables. | 40 % |
| c) zonas muy desfavorables. | 80 % |

La nómina de los establecimientos comprendidos en cada zona se determinará y modificará por decreto.

Artículo 43º.— Salvo los casos contemplados en los artículos 39 y 42, las retribuciones mensuales previstas en el artículo 37, se determinarán por el sistema de números índices establecidos en el Capítulo II del Título IV.

Artículo 44º.— Todo cargo docente o técnico-docente que se cree, será ajustado a los escalafones respectivos e índices de remuneraciones correspondientes.

Artículo 45º.— El personal en uso de licencia por servicio militar, percibirá el cincuenta por ciento (50 %) de sus remuneraciones en concepto de asignación básica por cargo y bonificación por antigüedad y estado docente.

Artículo 46º.— El personal interino y suplente no goza de licencia por vacaciones, la que le será compensada mediante el pago proporcionado al periodo de su desempeño.

CAPITULO XIII ACUMULACION DE CARGOS Y DE HORAS

Artículo 47º.— Cuando se produjera cualquier modificación en la situación escalafonaria o en las horas de cátedra asignadas, deberá presentarse declaración jurada de acumulación de cargos y de horas, ante la autoridad y en los plazos que determine la reglamentación. La omisión, o falsedad comprobada en la declaración, producirá la cesantía automática del responsable.

Artículo 48º.— El personal directivo de los establecimientos de enseñanza de todos los niveles, podrá acumular hasta seis

(6) horas. Podrán acumularse cargos directivos.
En ningún caso REIN personal docente podrá percibir haberes por más de treinta (30) horas de cátedra.

CAPITULO XIV DISCIPLINA

Artículo 49º.— Las faltas disciplinarias serán reprimidas con:

- a) llamado de atención;
- b) apercibimiento;
- c) suspensión de hasta noventa (90) días;
- d) cesantía;
- e) exoneración.

Artículo 50º.— Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, serán aplicadas por la autoridad máxima del establecimiento educacional u organismo técnico.

Artículo 51º.— La suspensión será aplicada por el Ministro competente y en todos los casos importará la no prestación de servicios ni percepción de haberes. La cesantía y exoneración serán aplicadas por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XV TRIBUNALES DE CLASIFICACION

Artículo 52º.— Se constituirán anualmente Tribunales de Clasificación, integrándose en forma honoraria, con docentes en actividad de las respectivas ramas de la enseñanza.

Durante su desempeño los integrantes de estos Tribunales quedarán relevados de sus funciones específicas.

Los miembros de los Tribunales, sólo podrán presentarse a concurso previa renuncia a sus mandatos.

La reglamentación establecerá su integración, forma y época de actuación.

Artículo 53º.— Los Tribunales de Clasificación tendrán a su cargo:

- a) estudio de los legajos personales;
- b) clasificación por orden de méritos y antigüedad del personal;
- c) elaboración de listas de aspirantes a ingresos, ascensos, interinatos y suplencias;
- d) elaboración de informes que le sean solicitados por autoridad competente.

Artículo 54º.— El resultado de los concursos para ingreso

y ascenso, será publicado en el Boletín Oficial, indicándose el orden de mérito y puntaje correspondiente.

CAPITULO XVI

LICENCIAS

Artículo 55º.— Receso funcional es el período comprendido entre la finalización y el comienzo del período lectivo y los períodos de suspensión de las funciones docentes que dispusiere la autoridad competente.

Artículo 56º.— La licencia por vacaciones para el personal titular se limita al mes de enero, no es acumulable y sólo compensable dentro del período de receso funcional.

Artículo 57º.— La autoridad competente puede convocar al personal docente titular en cualquier momento del período de receso funcional. En tales supuestos, la autoridad educacional tomará los recaudos necesarios para procurar al docente convocado, un período mínimo de licencia equivalente al mes por vacaciones, dentro del receso funcional de verano.

Artículo 58º.— Excepto la licencia por vacaciones, al personal titular o interino le es aplicable el régimen de licencias establecido para la Administración Central. Toda licencia se interrumpe automáticamente al producirse cualquiera de las cesantías previstas en la presente ley.

Artículo 59º.— El personal suplente sólo tiene derecho a tres (3) inasistencias anuales, consecutivas o alternadas, justificadas o no.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CADA RAMA DE LA ENSEÑANZA

CAPITULO I

ENSEÑANZA PREPRIMARIA Y PRIMARIA

Artículo 60º.— La edad máxima para el ingreso a la docencia preprimaria y primaria, es treinta y cinco (35) años. Podrán asimismo solicitar ingreso las personas de más de treinta y cinco (35) años y menos de cuarenta (40), que hubieran desempeñado funciones docentes en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial, durante tres (3) cursos escolares completos o su equivalente en prestaciones parciales o discontinuas.

Para ser designado maestro de escuelas de adultos o carcelarias, se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años en ejercicio de la docencia en escuelas comunes.

Artículo 61º.— Para optar a los cargos de inspección de escuelas comunes, se requiere como mínimo quince (15) años de servicio en la docencia, de los cuales, por lo menos dos (2) en cargo de director. Para optar a los cargos de inspección de enseñanza diferenciada, escuelas hogares, de adultos y carcelarias, será indispensable, además, haberse desempeñado en los últimos cinco (5) años como docente en escuelas del mismo tipo.

Artículo 62º.— Para optar al cargo de Director de escuelas comunes se requerirá una antigüedad mínima de dos (2) años de servicio efectivo en el cargo de Vicedirector o diez (10) en la docencia al frente de grado.

Artículo 63º.— Para optar al cargo de Vicedirector de escuelas comunes se requerirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en la docencia al frente de grado.

Artículo 64º.— Para optar al cargo de Director de escuelas diferenciadas, escuelas hogares, de adultos y carcelarias, será necesaria una antigüedad de diez (10) años en dichas escuelas. A falta de candidatos que reúnan las condiciones de antigüedad requeridas, podrá designarse al que posea mejores antecedentes.

Artículo 65º.— Para optar al cargo de Vicedirector de escuelas diferenciadas, escuelas hogares, de adultos y carcelarias, será necesaria una antigüedad de seis (6) años en dichas escuelas o diez (10) años en escuelas comunes.

CAPITULO II

ENSEÑANZA MEDIA, TECNICA Y ARTISTICA

Artículo 66º.— La edad máxima para el ingreso a la docencia en la enseñanza media, técnica y artística, es cuarenta (40) años. Podrán asimismo solicitar ingreso, las personas de más de cuarenta (40) años y menos de cuarenta y cinco (45), que hubieran desempeñado funciones docentes en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial, durante tres (3) cursos escolares completos o su equivalente en presatciones parciales o discontinuas. El ingreso se hará con un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) horas semanales.

Artículo 67º.— Para optar a los ascensos, será necesario

acreditar dos (2) años en el cargo o la siguiente antigüedad mínima en la rama respectiva:

Enseñanza Media:

Inspector de enseñanza	doce (12) años
Director o Rector	nueve (9) años
Vicedirector o Vicerrector	cinco (5) años
Regente de Departamento de Aplicación	nueve (9) años
Subregente de Departamento de Aplicación ..	cinco (5) años
Jefe de Departamento de Educación Física ..	cinco (5) años
Jefe de Preceptores	cinco (5) años
Subjefe de Preceptores	tres (3) años

Enseñanza Técnica y Agrotécnica:

Inspector de Enseñanza	doce (12) años
Director o Rector	nueve (9) años
Vicedirector, Regente o Vicerrector	cinco (5) años
Subregente	tres (3) años
Jefe de Departamento de Educación Física	cinco (5) años
Jefe General de Enseñanza Práctica	seis (6) años
Maestro de Enseñanza Práctica-Jefe de Sección ..	tres (3) años
Jefe de Laboratorio y Gabinete	seis (6) años
Jefe de Trabajos Prácticos	cuatro (4) años
Jefe de Preceptores	cinco (5) años
Subjefe de Preceptores	tres (3) años

Enseñanza Artística:

Inspector Técnico de Arte	doce (12) años
Director o Rector	nueve (9) años
Vicedirector o Vicerrector	cinco (5) años
Regente	cinco (5) años
Jefe General de Taller	cinco (5) años
Jefe de Taller	dos (2) años
Jefe de Preceptores	cinco (5) años
Subjefe de Preceptores	tres (3) años

Artículo 68º.— En la enseñanza media, para optar al cargo de Jefe de Laboratorio Psicopedagógico, se requiere ser profesor en asignatura de la especialidad y haberla ejercido por lo menos cinco (5) años.

CAPITULO III

ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Artículo 69º.— Para optar al cargo de Director o Rector debe acreditarse doce (12) años en ejercicio de la docencia de los cuales por lo menos cinco (5) deberán ser en la enseñanza superior.

Para ser Profesor Jefe de Trabajos Prácticos, se requieren cuatro (4) años de antigüedad como Ayudante de Trabajos Prácticos.

Para optar al cargo de Jefe de Departamento debe acreditarse tres (3) años en ejercicio en la enseñanza superior.

Para ser Profesor, se requieren tres (3) años en la enseñanza media, o haber realizado el curso de adscripción.

Para optar al cargo de Sujefe de Preceptores o Jefe de Preceptores, debe acreditarse dos (2) años en el cargo o tres (3) y cinco (5) años, repetivamente, en ejercicio de la docencia en la enseñanza superior.

TITULO IV

ESCALAFONES E INDICES PARA LAS REMUNERACIONES

CAPITULO I

ESCALAFONES

Artículo 70º.— Establécense para todas las ramas de la enseñanza, los escalafones siguientes:

A) ENSEÑANZA PRIMARIA Y PREPRIMARIA

- 1) **Escuelas comunes:** Maestro de Grado, Maestro Especial o Maestro Secretario; Maestro de Escuela de personal único; Vicedirector; Director de Segunda; Director de Primera; Secretario de Inspección; Inspector; Inspector General de Enseñanza Primaria;
- 2) **Escuelas Diferenciadas:** Maestro, Maestro Especial o Maestro Secretario; Vicedirector; Director; Inspector de Enseñanza Diferenciada;
- 3) **Escuelas Hogares:** Maestro o Maestro Especial; Regente; Vicedirector; Director;
- 4) **Escuelas de Adultos y Carcelarias:** Maestro o Maestro Especial; Director.

B) ENSEÑANZA MEDIA

- 1) Ayudante de clases prácticas o Profesor; Jefe de Laboratorio Psicopedagógico de escuelas normales; Vicedirector o Vicerrector; Director o Rector; Inspector; Inspector General;
- 2) Maestro de Grado de Departamento de Aplicación; Subregente de Departamento de Aplicación; Regente de Departamento de Aplicación; Inspector de Departamento de Aplicación y Jardines de Infantes;
- 3) Profesor de Educación Física; Jefe de Departamento de Educación Física; Inspector de Educación Física;
- 4) Maestro Especial; Inspector de Materia Especial;
- 5) Preceptor; Subjefe de Preceptores; Jefe de Preceptores.

C) ENSEÑANZA TECNICA Y AGROTECNICA

1) Escuelas de Educación Técnica:

- a) Profesor; Subregente; Regente; Vicedirector o Vicerrector; Director o Rector; Inspector;
- b) Maestro de Enseñanza Práctica; Maestro de Enseñanza Práctica —Jefe de Sección —o Instructor de Escuela Agrotécnica; Jefe General de Enseñanza Práctica;
- c) Ayudante de Trabajos Prácticos; Jefe de Trabajos Prácticos; Jefe de Laboratorio y Gabinete;

2) Escuelas Profesionales de Mujeres:

- a) Profesor; Vicedirector; Director; Inspector;
- b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Maestro de Enseñanza Práctica; Regente;

3) Escalafones Comunes:

- a) Profesor de Educación Física; Jefe de Departamento de Educación Física;
- b) Preceptor; Subjefe de Preceptores; Jefe de Preceptores;

D) ENSEÑANZA ARTISTICA

- 1) Profesor; Regente; Jefe General de Taller; Vicedirector o Vicerrector; Director o Rector; Inspector Técnico de Arte;
- 2) Maestro de Taller; Jefe de Taller;
- 3) Preceptor; Subjefe de Preceptores; Jefe de Preceptores;
- 4) Ayudante Técnico.

E) ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

- 1) Profesor o Jefe de Departamento; Director o Rector;
- 2) Ayudante de Trabajos Prácticos; Profesor Jefe de Trabajos Prácticos;
- 3) Preceptor; Subjefe de Preceptores; Jefe de Preceptores.

CAPITULO II

INDICES PARA LAS REMUNERACIONES

Artículo 71º.— Establécense, para todas las ramas de la enseñanza, los siguientes índices para la asignación básica por cargo:

A) ENSEÑANZA PRIMARIA Y PREPRIMARIA

Inspector General de Enseñanza Primaria	57
Inspector	53
Secretario de Inspección	46
1) Escuelas Comunes:	
Director de Primera	35
Director de Segunda	32
Vicedirector	29
Maestro de Escuela de Personal Unico	27
Maestro de Grado o Maestro Secretario	23
Maestro Especial	17
2) Escuelas Hogares:	
Director	44
Vicedirector	37
Regente	33
Maestro	23
Maestro Especial	17
3) Escuelas de Adultos y Carcelarias:	
Director	32
Maestro	23
Maestro Especial	17

B) ENSEÑANZA MEDIA

Inspector General	73
Inspector	65
Rector o Director	51

Vicerrector o Vicedirector	48
Regente de Departamento de Aplicación	43
Subregente de Departamento de Aplicación	41
Maestro de Grado de Departamento de Aplicación	24
Maestro Especial	22
Ayudante de Clases Prácticas	15
Jefe de Yaboratorios Psicopedagógico	20
Jefe de Departamento de Educación Física	8
Profesor (una hora de cátedra)	2
Jefe de Preceptores	19
Subjefe de Preceptores	17
Preceptor	14

C) ENSEÑANZA TECNICA Y AGROTECNICA

Inspector	65
Director o Rector	51
Vicedirector o Vicerrector	48
Regente	44
Subregente	41
Jefe General de Enseñanza Práctica	44
Maestro de Enseñanza Práctica—Jefe de Sección o Instructor de Escuela Agrotécnica	26
Maestro de Enseñanza Práctica	23
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica	19
Jefe de Departamento de Educación Física	8
Profesor (una hora de cátedra)	2
Jefe de Laboratorio y Gabinete	20
Jefe de Trabajos Prácticos	19
Ayudante de Trabajos Prácticos	17
Jefe de Preceptores	19
Subjefe de Preceptores	17
Preceptor	14

D) ENSEÑANZA ARTISTICA

Inspector Técnico de Arte	65
Director o Rector	51
Vicedirector o Vicerrector	46
Regente	43
Jefe General de Taller	43
Jefe de Taller	26
Maestro de Taller	23
Ayudante Técnico	20



Jefe de Preceptores	19
Subjefe de Preceptores	17
Preceptor	14
Profesor (una hora de cátedra)	2

E) ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Director o Rector	60
Profesor Jefe de Trabajos Prácticos	30
Jefe de Departamento	16
Ayudante de Trabajos Prácticos	16
Profesor (una hora de cátedra)	4
Jefe de Preceptores	19
Subjefe de Preceptores	17
Preceptor	14

Artículo 72º.— Estabécense, para todas las ramas de la enseñanza, los siguientes índices por bonificaciones:

A) POR ESTADO DOCENTE:

7

B) POR FUNCION DIFERENCIADA

1) Personal docente (directivo, de grado y especial) de escuelas al aire libre	3
2) Personal Docente (directivo, de grado y especial) de Jardines de Infantes y Maestros de Secciones—Jardines de Infantes de Escuelas Comunes	4
3) Personal Docente (directivo de grado y especial) de escuelas hospitalares	6
4) Personal Docente (técnico, directivo, de grado y especial) de escuelas de enseñanza diferenciada)	8

C) POR PROLONGACION HABITUAL DE JORNADA.

1) Personal docente (directivo, de grado y especial) por cada hora	2
2) Maestros Especiales de escuelas comunes, por cada hora excedente de las horas semanales correspondientes al cargo	2,5

D) POR DEDICACION EXCLUSIVA

1) Enseñanza Primaria y Preprimaria:	
Inspector General de Enseñanza Primaria	26
Inspector	23

Secretario de Inspección	25
Director de Primera	7
Director de Segunda	7
Vicedirector	5
Regente	7
Maestro de Escuela de Personal único	5
Maestro de Grado o Maestro Secretario	5
Maestro Especial	4

2) Enseñanza Media, Técnica, Agrotécnica y Artística:

Inspector General	28
Inspector	28
Director o Rector	12
Vicedirector o Vicerector	5
Regente	5
Subregente	5
Jefe General de Enseñanza Práctica	5
Maestro de Enseñanza Práctica—Jefe de Sección o Instructor de Escuela Agrotécnica	5
Maestro de Enseñanza Práctica	5
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica	3
Jefe de Laboratorio y Gabinete	3
Maestro de Grado de Departamento de Aplicación ..	5
Maestro Especial	4
Profesor con 6 y hasta 11 horas de cátedra	4
Profesor con 12 o más horas de cátedra	5
Jefe de Preceptores	3
Subjefe de Preceptores	3
Preceptor	3
Ayudante de Trabajos Prácticos	3

3) Enseñanza Superior on Universitaria:

Director o Rector	14
Ayudante de Trabajos Prácticos	3
Profesor con 6 y hasta 11 horas de cátedra	4
Profesor con 12 o más horas de cátedra	5
Jefe de Preceptores	3
Subjefe de Preceptores	3
Preceptor	3

Artículo 73º.— El valor monetario del número índice será fijado por la Ley de Presupuesto.

371.13/16

2.12.71

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Artículo 74º.— Contra las disposiciones que se dicten por aplicación de la presente, los interesados podrán interponer los recursos previstos para el personal de la Administración Central. El recurso jerárquico, será deducido ante el Director General de Educación, cuando la disposición emane de autoridad inferior o del Tribunal de Clasificación.

Artículo 75º.— Las notificaciones se efectuarán personalmente o por cédula o telegrama colacionado. Los plazos en días, se computarán por días hábiles.

Artículo 76º.— Los interinos y suplentes no aportarán el primer mes de sueldo al Instituto de Previsión Social de la Provincia, salvo que soliciten algún beneficio de los instituidos por la Ley 512.

Artículo 77º.— El Poder Ejecutivo determinará la jornada mínima de trabajo y el calendario escolar.

Artículo 78º.— La reglamentación establecerá la fecha de las designaciones y ascensos.

Artículo 79º.— Son de aplicación supletoria las normas para el personal de la Administración Central, en todo cuanto no se opongan a la presente ley y su reglamentación.

Artículo 80º.— Confírmase al personal docente que, a la fecha de vigencia de la presente ley, reviste como titular.

Artículo 81º.— La presente ley será refrendada por todos los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

Artículo 82º.— Regístrese, publíquese y archívese.

GUOZDEN — Floreal Alberto Conte — Dr. Hervé J. P. Arieu — Fermín Eleta.
